



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000668-2024-GR.LAMB/GRED [4531641 - 3]

VISTO:

El Informe Legal N°000360-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [4531641-2], de fecha 16 de mayo de 2024; el mismo que contiene los expedientes N°4531641; N°4171916-0; N°4142874-0; con 15 folios;

CONSIDERANDO:

Que, los administrados **GUTIERREZ PEREIRA MAGNA ANDREA y LUIS MAZA AGUILAR**, solicitan ante la UGEL de CHICLAYO; **VILMA DEL ROSARIO QUINTANA CABRERA**, solicita ante la UGEL de LAMBAYEQUE; se le otorgue el incremento remunerativo equivalente al 10% (Diez por ciento) de su remuneración total íntegra.

Mediante los siguientes actos administrativos **1) Resolución Denegatoria Ficta**, recaída en el expediente N°3743482-0 de fecha 08 de enero de 2021; **2) Resolución Denegatoria Ficta**, recaída en el expediente N°4412049-0 de fecha 06 de diciembre de 2022, **3) Resolución Denegatoria Ficta**, recaída en el expediente N°3704147-0 de fecha 27 de noviembre de 2020; haciendo uso de sus facultades de contradicción establecido en el Artículo 207° y 209° de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG).

Los administrados pretenden se declare fundado sus recursos impugnatorios, contra supuestas Resoluciones Fictas y se reconozca los alcances del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, el cual dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectos a la contribución del FONAVI, con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, tienen derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del primero de enero del año 1993, el cual es equivalente al 10%, por lo que, se eleva al superior jerárquico para que se declare FUNDADA sus pretensiones

Además, el Artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444 aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS señala que “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”. Es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique, buscando de esta manera obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

De la revisión de los actuados se tiene que, la autoridad administrativa de primera instancia no han cumplido con resolver los expedientes primigenios que han dado origen a la resoluciones denegatorias fictas, las mismas que forma parte de los antecedentes del expediente señalado en referencia; por lo que se ha podido corroborar que los plazos para resolver las solicitudes de los recurrentes ha excedido el plazo señalado por el Art. 39 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en ese sentido de conformidad a lo establecido en el numeral 199.4 del artículo del 199 del mismo cuerpo legal, se establece lo siguiente: “Aún cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”.

De conformidad al artículo 30° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG) todos los procedimientos administrativos que inicien los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo.

Asimismo, el Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG/OAJ, de fecha 18 de octubre 2011, emitida por la



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000668-2024-GR.LAMB/GRED [4531641 - 3]

Oficina de Asesoría del Servicio Civil – SERVIR, señala que el Decreto Ley N°25981 en su Art. 2° dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectadas a la contribución del FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir de enero de 1993.

Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N°043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella **NO COMPRENDÍA** a los Organismos del Sector Público, de esta manera, **LOS TRABAJADORES DE ENTIDADES PÚBLICAS QUEDARON EXCLUIDOS DEL ÁMBITO DEL INCREMENTO DISPUESTO**, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público.

Además, es preciso señalar que el Decreto Ley N°25981 fue derogado expresamente por el Art. 3° de la Ley N°26233; pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento a mantenerlo.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N°28411 – Ley General de Presupuesto “Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”.

Po otro lado, los trabajadores de los diferentes organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N°25981 por efecto del Decreto Supremo N°043-PCM-93. 2.11. De la evaluación efectuada al expediente administrativo presentado por el recurrente y en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV del TUO de la ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precipitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Estando a lo expuesto mediante Informe Legal N°000360-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ, de fecha 16 de mayo de 2024; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el DEcreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el “Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno REgional de Lambayeque” actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR los expedientes **N°4531641; N°4171916-0; N°4142874-0**, de los impugnantes señalados ut supra, por contener solicitudes conexas que persiguen la emisión de un mismo Acto Administrativo con intereses perfectamente compatibles entre sí; de conformidad a lo prescrito en los artículos 127° “Acumulación de solicitudes”, 159° “Reglas para la celeridad” y 160° “Acumulación de procedimientos”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE, los recursos de apelación, solo en el extremo referido a la falta de atención oportuna de las solicitudes primigenias, las mismas que continúan en poder de la autoridad de primera instancia administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR INFUNDADO los recursos administrativos de apelación interpuesto



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION
GERENCIA REGIONAL - GRED

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000668-2024-GR.LAMB/GRED [4531641 - 3]

por los administrados: **GUTIERREZ PEREIRA MAGNA ANDREA**, identificada con D.N.I N°16482395, contra la Resolución Denegatoria Ficta, recaída en el expediente N°3743482-0 de fecha 08 de enero de 2021; **VILMA DEL ROSARIO QUINTANA CABRERA**, identificada con D.N.I N°16533175, contra la Resolución Denegatoria Ficta, recaída en el expediente N°4412049-0 de fecha 06 de diciembre de 2022; **LUIS MAZA AGUILAR**, identificado 17425267, contra la Resolución Denegatoria Ficta, recaída en el expediente N°3704147-0 de fecha 27 de noviembre de 2020; conforme a lo fundamentado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas, conforme a Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Firmado digitalmente
LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMAN
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION
Fecha y hora de proceso: 23/05/2024 - 09:20:49

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
JOSE FELIPE BOCANEGRA GRANDA
JEFE OF. EJEC. DE ASESORÍA JURÍDICA
21-05-2024 / 10:37:13